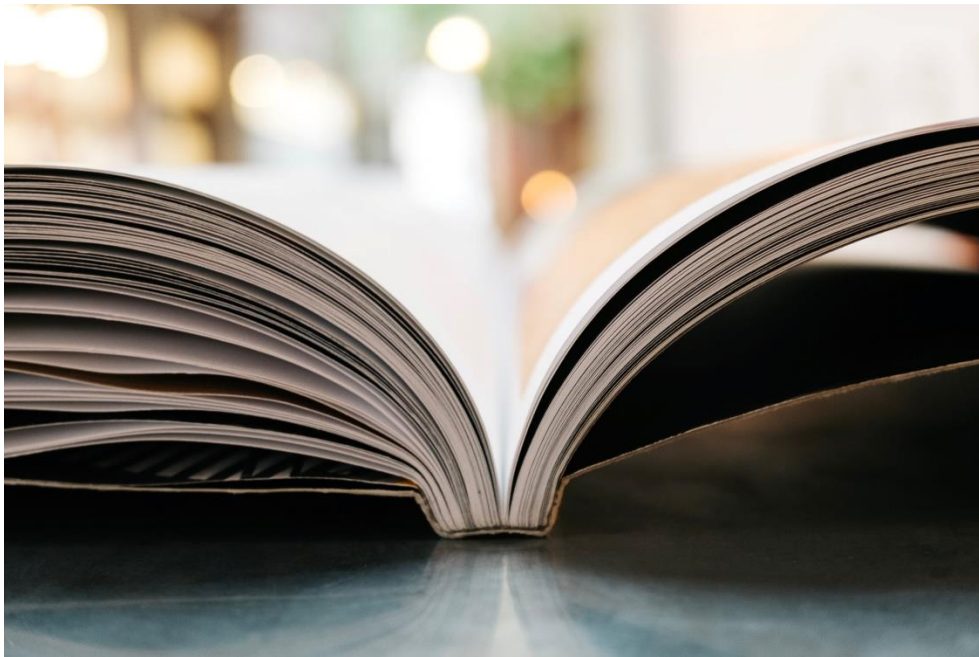


ESTATUTOS DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE FARMACEUTICOS CATOLICOS



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FARMACÉUTICOS CATÓLICOS

TITULO I

Artículo 1. Se constituye en la ciudad de Madrid una asociación que se denominará Asociación Española de Farmacéuticos Católicos y que se registrá por la vigente Ley Orgánica de Asociaciones 1/2002 y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. Son fines de la Asociación:

- Defender la doctrina de la Iglesia Católica en relación con el ejercicio profesional del farmacéutico.
- Defender a los asociados que se vean involucrados con problemas derivados de su actuación profesional como católico o por razones éticas.
- Promocionar la ética profesional.
- Promover dentro de la Asociación la vivencia de la vocación cristiana, de la comunión eclesial y de la colaboración con instituciones u organismos eclesiásticos afines.
- Fomentar entre sus asociados y dentro de la sociedad, el servicio a la vida y a la salud y un uso más responsable de los medicamentos.
- Promover iniciativas de solidaridad con los países del Tercer Mundo y con los más desfavorecidos de la sociedad mediante una generosa y justa distribución de los fármacos.
- Realizar cuantas acciones sean necesarias para conseguir los fines anteriormente citados. En cumplimiento de sus fines, la Asociación organizará seminarios, conferencias, así como podrá emitir dictamen o informes, cuando le sean solicitados, patrocinar concursos y editar publicaciones relacionadas con las materias objeto de sus fines, sosteniéndose en todas estas actividades a lo que en cada paso dispongan las normas legales vigentes, en especial la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo 3. La Asociación que se constituye desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional, tendrá una duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria o por cualquier de las causas previstas en las leyes.

La Asociación podrá asociarse con otras entidades nacionales o extranjeras cuyos fines sean coincidentes o similares.

Artículo 4. El domicilio principal de la asociación radicará en la ciudad de Madrid, calle de General Zabala, 10 bis, si bien podría disponer de otros locales en otras ciudades españolas cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria.

Los traslados del domicilio social y de los demás locales con que cuente la Asociación serán acordados por la Asamblea General.



Artículo 5. La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de su respectiva competencia.

Esta última podrá aprobar un Reglamento de régimen interior, que no alterará en ningún caso las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos.

La Junta Directiva de la Asociación comunicará a la Conferencia Episcopal, el plan general aprobado cada año por la Asamblea General.

TITULO II

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. El gobierno y administración de la Asociación correrá a cargo de la Asamblea General y de la Junta Directiva, debiendo estar presente la contabilidad de los ingresos y los gastos de la Asamblea General, así como llevar un libro de actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, así como un libro de asociados, donde se refiere la fecha de alta y de baja de los mismos y la fecha de cierre del ejercicio que será el 31 de diciembre.

Colaborarán en la ejecución de los acuerdos los representantes de las Juntas Locales Delegadas.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7. La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la Asociación.

Artículo 8. Obligatoriamente la Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del primer trimestre del año, para aprobar el plan general de actuación, censurar la gestión de la Junta Directiva, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

La Asamblea General se reunirá en sesión Extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, en atención a los asuntos que deban tratarse.

Necesariamente se reunirá para adoptar acuerdos sobre disposición o enajenación de bienes, nombramiento de Junta Directiva, solicitud de declaración de utilidad pública, constitución de federaciones de cualquier clase o integrarse en ellas, modificaciones de Estatutos y disolución de la Asociación.

Así mismo la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al diez por cien.

Artículo 9. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, será hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el orden del día.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo superior a veinticuatro horas.

Artículo 10. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas, presentes o representados, un tercio de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de concurrentes.

El presidente y secretario serán designados inicio de la reunión.

Los socios podrán otorgar su representación a cualquier otro socio.

Artículo 11. Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos y se requerirá mayoría cualificada de las personas presentes y representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la Asociación, modificación de estatutos o en las disposiciones o enajenación de bienes y remuneración del órgano de representación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12. La Junta Directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y seis Vocales, así como contará con un Asesor Espiritual nombrado por la Conferencia Episcopal, para orientar a la Asociación respecto de la Moral Católica, que tendrá derecho a participar en las reuniones de los órganos de gobierno, con voz pero sin voto.

Los cargos de Presidente y Secretario serán notificados a la Conferencia Episcopal Española.

Artículo 13. Los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos, se elegirán en Asamblea General Extraordinaria y durarán un periodo de cuatro años.

Corresponde a la Junta Directiva designar al personal de secretaria, si lo hubiere, así como fijar su retribución, en su caso.

Los cargos de la Junta se renovarán por mitades; en el primer turno serán renovados el Vicepresidente, el Vicesecretario, el Tesorero y los cuatro Vocales impares, en el segundo, el Presidente, el Secretario y el resto de los Vocales.

Artículo 14. Es función de la Junta directiva programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación, someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior.

Artículo 15. La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el presidente o el vicepresidente, en su caso, ya a iniciativa propia, ya a petición de cualquiera de sus competentes.

Será presidida por presidente y, en su ausencia, por el vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes.

De las sesiones, el secretario o, en su defecto, el vicesecretario levantará acta, que se transcribirá al libro correspondiente.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva presidirán las comisiones de trabajo que la propia Junta acuerde constituir, con el fin de delegar en ellas la preparación de determinados actos o actividades, de recabar de las mismas las informaciones necesarias. Formarán parte de dichas comisiones, además, el número de vocales que acuerde la Junta Directiva, a propuesta de sus respectivos presidentes.

Artículo 17. Cada uno de los componentes de la Junta Directiva tendrá los derechos y deberes inherentes a su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones que la propia Junta o la Presidencia les encomiende.

Artículo 18. Corresponde al secretario recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el libro de registro de socios y dirigir los trabajos administrativos de la Asociación.

Velará, igualmente, por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad y haciendo que se cursen a la Administración las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas Generales y cambios de domicilio.

Artículo 19. El Tesorero dirigirá la contabilidad de la Asociación e intervendrá todas las operaciones de orden económico. Recaudará y custodiará los fondos sociales y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el presidente.

El Secretario, con el Tesorero, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS JUNTAS LOCALES DELEGADAS

Artículo 20. Las Juntas Locales delegadas representarán a la Junta Directiva de la Asociación en las zonas geográficas que se establezcan.

Estarán formadas por un mínimo de ocho socios de dichas zonas geográficas, los cuales propondrán a la Junta Directiva, las personas que ocupen los cargos de Presidente y Secretario, para su refrendo.

Artículo 21. El Reglamento de régimen interior establecerá, en su caso, las atribuciones delegadas de que estén investidas las Juntas Locales, así como el sistema de funcionamiento y adopción de acuerdos de las mismas.

TITULO III DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 22. Podrán ser miembros de la Asociación, los farmacéuticos y los estudiantes de farmacia que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma y sean admitidos por la Junta Directiva.

Los socios podrán ser:

- a) De número.
- b) Becarios, los estudiantes de farmacia, y los farmacéuticos en paro.
- c) Honorarios. A título honorífico, en virtud de sus méritos que se estimen oportunos.
- d) Protectores Las personas o instituciones colaboren económicamente a los fines de la Asociación.

Artículo 23. Quienes deseen pertenecer a la Asociación, deberán solicitarlo al presidente, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión del socio, sin ningún recurso contra acuerdo.

Artículo 24. Los socios podrán solicitar su baja en la Asociación voluntariamente, pero ello no les eximirá de satisfacer las obligaciones que tengan pendientes para con aquella.

La Junta Directiva podrá separar de la Asociación a aquellos socios que cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma.

La separación será precedida de expediente en el que deberá ser oído el interesado y, contra el acuerdo de la Junta Directiva cabra recurso ante la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 25. Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las actividades que promueva la Asociación y en los actos sociales que organice para todos los socios, en la forma que se disponga reglamentariamente.
- b) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales.
- c) Ser nombrado miembro de la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
- d) Que se les ponga de manifiesto el estado de cuentas de los ingresos y gastos de la Asociación todos los años.

e) Poseer un ejemplar de estos Estatutos y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos

f) Impugnar los acuerdos de la Asociación, dentro del plazo de cuarenta días, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. Serán obligaciones de todos los socios:

a) Acatar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva.

b) Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen

Artículo 27. Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los presentes Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de sus derechos durante un mes hasta la separación definitiva de la Asociación, en los términos que previene el artículo 24.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28. La Asociación carece de patrimonio al constituirse y el límite del presupuesto anual no excederá de quinientos mil euros.

Artículo 29. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

a) Las cuotas periódicas que acuerde la Junta Directiva.

b) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.

c) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatuarios.

Artículo 30. La administración de los fondos de la Asociación se llevará a cabo sometida a la correspondiente intervención y con la publicidad suficiente, a fin de que los socios puedan tener conocimiento periódicamente del destino de aquellos, sin perjuicio del derecho consignado a este respecto en el artículo 25 d) de estos Estatutos.

TÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 31. La Asociación se disolverá por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

En el primero de estos tres casos será necesario que el acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria, sea aprobado por mayoría cualificada de los socios presentes y representados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos.



Artículo 32. En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución nombrará una comisión liquidadora, compuesta por cinco miembros extraídos de los de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, sea entregado a cualquier entidad legalmente constituida que se dedique a obras asistenciales.

DILIGENCIA: HACIENDO CONSTAR QUE ESTOS ESTATUTOS HAN SIDO REDACTADOS SEGÚN LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN MADRID EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, ADAPTADAS A LA LEY 1/2002 DE 12 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN.